



RESOLUCION No. CSJMER19-171  
23 de julio de 2019

*“Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2019 00111 00”*

**Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA**

**CONSIDERANDO**

Que una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Proceso Penal No. 50001 60 00 000 2015 00021 01, que cursa en segunda instancia en el Despacho del Magistrado Alcibíades Vargas Bautista, de la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio, formulada por Bayron Alonso Flórez González, en calidad de procesado, ante el presunto retraso presentado en la resolución del recurso de apelación en el citado asunto.

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META**

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por Bayron Alonso Flórez González y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA**

**1. CONTENIDO DE LA QUEJA:**

El peticionario en su escrito radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional, bajo el No. EXTCSJMEVJ19-111, elevó solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Proceso Penal No. 50001 60 00 000 2015 00021 01, que cursa en el Despacho del Magistrado Alcibíades Vargas Bautista, de la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio, surtiendo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria en el citado asunto.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el mismo fue presentado el 24 de noviembre de 2017 y luego de haber transcurrido 1 año y 6 meses aún no se ha resuelto de fondo, informándole que no pueden resolver dentro de los términos legales debido al alto número de solicitudes y el turno en el que se encuentra la alzada; por lo que interpuso acción de tutela debido a la vulneración de sus derechos, sin que haya recibido dicha protección constitucional.

**2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:**

Recibido el asunto en la Secretaría de esta Seccional el 29 de mayo de 2019, luego de la suspensión de términos para iniciar el presente trámite administrativo, por permiso de estudio del suscrito Magistrado, durante los días 29, 30 y 31 de mayo del año en curso, concedido mediante Resolución PCSJR 19-0019 de 30 de enero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, el día 4 de junio de 2019, la Secretaría Ad Hoc del Despacho, procedió a elaborar el informe respectivo, y en la misma fecha, el Magistrado Sustanciador,



avocó conocimiento de dicha solicitud y emitió el Oficio CSJMEO19-1025, mediante el cual se requirió al Magistrado Alcibíades Vargas Bautista, de la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio, para que rindiera sus explicaciones sobre los hechos expuestos por el peticionario y allegara en calidad de préstamo el proceso objeto de censura, con el fin de realizar visita especial al mismo y verificar las actuaciones judiciales ejecutadas.

Luego de haber un tiempo prudencial sin que se haya recibido respuesta, mediante auto de 8 de julio de 2019, se ordenó requerir al Magistrado vinculado y se dio cumplimiento al mismo, en el Oficio CSJMEO19-1238 de 10 de julio de 2019.

## EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

### 3. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propender por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, en aras de que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz. En suma, el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por los jueces de instancia, ya que únicamente se encuentra facultado, como se ha dicho, para verificar si los Despachos se han ajustado a los principios de eficacia y oportunidad, si se han respetado los derechos de los usuarios y si cumplen con las formalidades procedimentales.

#### 3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia:

Se procede a decidir las presentes diligencias y con base en los antecedentes recaudados, se determinará si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Magistrado Alcibíades Vargas Bautista, de la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*).

En este orden de ideas, tenemos que la inconformidad del peticionario radica en el presunto retraso que se ha presentado en la resolución del recurso de apelación interpuesto contra



la sentencia condenatoria dictada el 6 de octubre de 2017 por el Juzgado Penal del Circuito de Acacias (Meta), en el asunto penal en estudio.

En aras de verificar los hechos expuestos en la solicitud de esta Vigilancia, se procedió a analizar el informe rendido por el funcionario convocado.

### 3.1.2 Informe rendido por el funcionario:

Mediante escrito de 17 de julio de 2019, el Magistrado Alcibíades Vargas Bautista, de la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio, manifestó que en la actualidad cursa en ese Despacho el recurso de apelación interpuesto por el defensor del procesado contra la sentencia condenatoria proferida el 6 de octubre de 2017 por el Juzgado Penal del Circuito de Acacias (Meta).

Agregó que el asunto fue repartido e ingresó al despacho el 22 de enero de 2018 y será resuelto de acuerdo con el turno de llegada, que en la actualidad corresponde al número 109, debidamente asignado en el control interno de procesos.

En igual sentido, informó que el procesado, acudió a la acción de tutela por el retraso en el trámite del recurso de alzada que hoy nos ocupa, que le correspondió por reparto a la Corte Suprema de Justicia y que fue denegada al considerarse justificada la demora en el trámite judicial, en atención a la elevada carga laboral del Despacho y de la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio.

Y adujo que si bien es cierto, las decisiones judiciales deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede desconocerse que la carga laboral excede la capacidad de respuesta de los funcionarios y empleados judiciales y solicito que para el efecto, se tengan en cuenta los pronunciamientos emitidos por la Corte Suprema de Justicia en sentencias de tutela No. 82917 de 26 de noviembre de 2015 y 102783 de 5 de febrero de 2019, relacionadas con hechos similares, en los que se acude al mecanismo constitucional por retraso judicial.

También señaló que la alta congestión de la Sala, torna imposible la evacuación oportuna de los procesos penales a cargo del Despacho, (135 ordinarios y 65 apelaciones con sentencia anticipada y en asuntos sin preso, 65 apelaciones de sentencia anticipada y 146 ordinarios), cuyas decisiones deben adoptarse en forma responsable y justa, teniendo en cuenta que están en juego derechos fundamentales de todas las partes que intervienen en la actuación procesal.

Así mismo, informó que se ha solicitado en forma reiterada a esta Corporación, la gestión ante el nivel central para la adopción de medidas que solventen dicha problemática, sin que hasta ahora exista una respuesta favorable, incluso en reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, se hizo alusión a la carga laboral de ese Tribunal y se exhortó al Consejo Superior de la Judicatura para tomar medidas urgentes al respecto, habiendo adoptado algunas medidas de descongestión a nivel nacional, de manera parcial.

Finalmente, expresó que para la Sala Penal de esa Corporación, únicamente se creó por el término de 6 meses, un cargo de Auxiliar Judicial Grado 11, para el Despacho de la Magistrada Patricia Rodríguez Torres, sin que se conozcan las razones por las cuales los dos Despachos restantes no fueron beneficiados con la medida, pese al cúmulo de procesos pendientes por resolver, que para el caso del funcionario vigilado, ascienden a 500 procesos, sin incluir las acciones constitucionales asignadas a diario.





### 3.1.3 Informe de Verificación de actuaciones:

El proceso solicitado no fue allegado a este Despacho, para la verificación de las actuaciones judiciales, empero, en el registro de las mismas en el Sistema Justicia XXI, se pudo establecer que en el asunto en estudio, no se han realizado actuaciones en segunda instancia, por lo que no se considera necesaria la revisión del expediente y se prescindirá de realizar esta labor en el presente trámite administrativo.

Bajo el contexto planteado, tenemos que se evidencia un retraso en el pronunciamiento sobre la inconformidad en la decisión adoptada en primera instancia, que se fundamenta en la congestión judicial que aqueja a la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio, generado en el incremento de asuntos para su conocimiento y en la insuficiente capacidad instalada, que no permite que los procesos sean resueltos en un menor tiempo, aunado a que esa Colegiatura tiene competencia en todo el Distrito Judicial, que lo componen los departamentos de Meta, Guaviare, Guainía, Vaupés y Vichada y los 3 municipios de Cundinamarca, Paratebueno, Medina y Guayabetal.

Así las cosas, se puede concluir que el retraso presentado en el presente asunto, se origina en factores reales e inmediatos de congestión judicial y que por ende, no son atribuibles al servidor requerido, de conformidad con lo establecido en el artículo séptimo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que expresamente señala que:

*“(...) Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.* (Subrayado fuera del texto).

En el similar sentido, se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia T-1249 de 2004, en la que señala que:

*“La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan:*

*(i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal.*

*La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad –en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho”.*

Por lo tanto, se determina que no se ha observado negligencia ni desidia, ni arbitrariedad, sino que por el contrario, se encuentra justificado el tiempo que le ha tomado al funcionario encartado, para decidir sobre la alzada en el expediente vigilado, teniendo en cuenta el alto volumen de procesos que maneja el Despacho vinculado y que existen otros asuntos previos al estudiado, así como los trámites que deben adelantarse de manera prioritaria,

razón por la cual el peticionario debe estar a la espera de la resolución del recurso interpuesto una vez le corresponda su turno.

Atendiendo lo anterior, este Consejo Seccional dispone declarar justificado el retraso presentado en el asunto en estudio, por razones de congestión judicial y que en virtud de lo establecido en el artículo séptimo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, no habrá corrección por realizar ni anotación que efectuar al servidor cuestionado, por lo que en esta instancia se darán por terminadas las presentes diligencias y se ordenará el archivo de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1:** Declarar justificado el retraso por razones de congestión judicial y que no ha habido un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del funcionario judicial, **ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA**, Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio, en el Proceso Penal No. 50001 60 00 000 2015 00021 01, que cursa en ese Despacho Judicial, que amerite la aplicación de correctivo en el citado asunto ni anotación alguna para el funcionario vigilado, según las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**ARTÍCULO 2:** Notificar la presente decisión al Magistrado vinculado, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

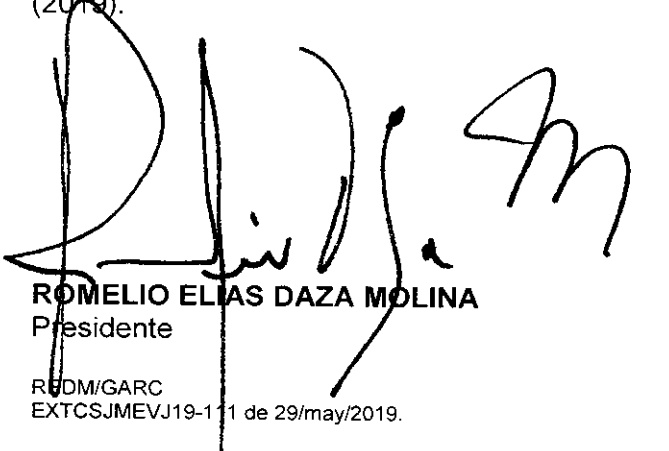
**ARTÍCULO 3:** Comunicar la presente decisión al quejoso, como lo señala el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

**ARTÍCULO 4:** Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, declarar su terminación y una vez en firme la decisión, ordénese el archivo de las mismas.

**ARTÍCULO 5:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Villavicencio - Meta, a los veintitrés (23) días del mes de julio de dos mil diecinueve (2019).



**ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA**  
Presidente  
RDM/GARC  
EXTCSJMEVJ19-11 de 29/may/2019.

Carrera 29 No. 33B-79 Palacio de Justicia, Torre B, Oficina 514  
Tel (8) -6622899 fax-(8) 6629503 E mail: [psameta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psameta@cendoj.ramajudicial.gov.co)



